

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 1485/1995. Sentencia de 26-02-1999**  
**Expediente: 3.100.046/1988**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE OBRAS.

Construcción de edificio por no ajustarse a las condiciones de la misma.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO**

D. Salvador Vilata Menadas

En Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Se impugna la resolución de 23 de noviembre de 1995 sobre obras de construcción de edificio sito en calle Borja núm. ..., de Zaragoza, en la consideración de no ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia otorgada en 5 de abril de 1989.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 30 de diciembre de 1995, interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que se revoquen y se dejen sin efecto las resoluciones recurridas, y se sustituya por otra en que se declare que la ejecución de obra efectuada en la calle Borja núm. ... se ajusta a la licencia municipal de obras concedida para dicha edificación y al proyecto de obra presentado, y con dicha licencia autorizado, por lo que procede certificar el fin de obra de la misma, imponiendo las costas a la parte demandada si se opusiere.

**TERCERO.** – Se dió traslado a la parte demandada para contestación, lo que verificó en forma, oponiendo los hechos y fundamentos que constan al cuerpo de su escrito y suplicando la desestimación del recurso promovido de contrario.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes y estimada pertinente, con el resultado que consta en las actuaciones, tras evacuarse el trámite de conclusiones, y haciéndose uso del Acuerdo de la Sala de Gobierno del T.S.J. en desarrollo de la Disposición Transitoria Unica apartado 2º de la Ley Orgánica de 13 de julio de 1998, quedaron los autos conclusos trayéndose a la vista para sentencia y conformándose la Sala por Magistrado unipersonal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo determinar la conformidad, o no, a Derecho de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 23 de noviembre de 1995, en el marco del expediente núm. 3.100.046/88, por el que en virtud de comprobación realizada sobre regularidad de ejecución realizada al amparo de licencia de 5 de abril de 1989 se requiere al actor a fin de que proceda a cumplimentar las condiciones impuestas en la licencia y que se detallan en la misma, en materia de prevención de incendios, apreciadas deficiencias al respecto que lo fueron.

**SEGUNDO.** – Demoledora ha resultado para los intereses de la parte actora la prueba pericial depuesta en autos —cuyas conclusiones se valoran positivamente en el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— y que viene a dar razón de la exactitud de cuantas deficiencias sirvieron de fundamento a la autoridad administrativa para dictar la resolución objeto del presente recurso. La propia parte actora, advertida de la situación planteada, viene a interesar en conclusiones, en suma, se dicte una sentencia meramente declarativa. Sin embargo, tal no es posible, pues amén de que tal sentencia no haría sino reproducir los condicionantes ya planteados por la Administración, con lo que la reiteración por se resulta ociosa, es de ver que la sentencia que se dicta necesariamente, y así las cosas, efectuado el oportuno juicio de legalidad de la actuación administrativa, no ha de venir sino a declarar tal, y en definitiva, resulta absolutamente procedente la desestimación del recurso, resultando por ende ociosas ulteriores consideraciones.

**TERCERO.** – No se efectúa especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1485/1995 promovido por D. F. F. M. frente a la resolución enunciada en el encabezamiento de esta sentencia. Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.